



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00224. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Natalia Díaz Moreno.

Accionada: Caja de Compensación Familiar – Cafam-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Natalia Díaz Moreno**, actuando en causa propia, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **Caja de Compensación Familiar -Cafam-**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, protección integral a la familia, honra, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, desarrollo de la personalidad de los menores de edad, protección y asistencia a la tercera edad e igualdad, que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que le negó un beneficio económico para trabajadores cesantes al que aduce tener derecho.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. Laboró para la empresa Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S., durante el periodo comprendido entre 29 de abril de 2017 y el 13 de agosto de 2018.

2.2. El pasado 27 de marzo, el gobierno expidió el Decreto 488 de 2020 por medio del cual se dictaron medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020, entre ellas, una transferencia económica al trabajador cesante para cubrir sus necesidades, por un valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos en 3 mensualidades iguales pagaderos mientras dure la emergencia, y máximo por 3 meses.

2.3. El 1 de abril hogaño diligenció ante la Caja de Compensación Familiar -Cafam- el formulario dirigido a obtener el beneficio atrás citado, pues adujo cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder al mismo, no obstante, la convocada, el día 30 de abril, le informó que no se encontraba acreditado el requisito de antigüedad, por lo que negó la entrega del beneficio por ella reclamado.

3. Por auto de 28 de mayo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S., la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y de la Superintendencia de Subsidio Familiar,

con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. La **Caja de Compensación Familiar -Cafam-** indicó que, conforme a la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, el ejecutivo procedió a expedir sendos Decreto de Ley con el fin de dictar las medidas para afrontar el estado de emergencia, entre ellos, aquel por medio del cual se dictaron medidas de orden laboral dentro del estado de emergencia económica, social y económica y, estableció en sus artículos 6° y 7° las pautas para que dentro del mecanismo de protección al cesante y mientras subsistan los hechos que dieron origen a la emergencia y hasta donde la posibilidad de recursos lo permitan, el pago de una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo a las necesidades de consumo de cada beneficiario, por un valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos en 3 mensualidades que se pagaran mientras dure la emergencia, y en todo caso, máximo por 3 meses, acreditando para ello: (i) estar cesante; y (ii) haber realizado aportes a una caja de compensación familiar como dependiente o independiente con categoría A y B durante los últimos 5 años.

Señaló que la accionante por intermedio del aplicativo de PQRS de Cafam, el día 1 de abril de 2020, remitió la solicitud para ser beneficiaria el Subsidio de Emergencia que fue creado conforme al Decreto – Ley 488 de 2020 y reglamentado por la Resolución 853 de 2020, adjuntando tan sólo el formulario único de afiliación, sin embargo, no aportó copia del documento de identidad, la certificación laboral de su última vinculación y su firma, situación que dio lugar a la negativa del subsidio de emergencia.

Confirmó que, si bien en la primera validación la accionante no cumplía con los requisitos mínimos establecidos por la ley para acceder al subsidio de emergencia, a ésta le asiste el derecho a manifestar su desacuerdo a dicha decisión, y agregó que atendiendo la inconformidad presentada por la accionante y que dio lugar a invocar la presente acción, procederá a realizar las validaciones del caso dirigidas a determinar si cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser beneficiaria del auxilio reclamado, siempre y cuando se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Para finalizar, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha cumplido con los parámetros establecidos por la ley para el otorgamiento de dicho beneficio, por lo pidió su desvinculación del presente asunto.

3.2. Luego, la **Caja Colombiana de Subsidio Familia -Colsubsidio-** relató que no está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, pues éstas deben ser resueltas exclusivamente por la Caja de Compensación Familiar Cafam.

3.3. A su turno, el **Ministerio de Trabajo** informó, en síntesis, que la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar (CCF), conforme lo establece el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020.

3.4. Por su parte, el Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center S.A.S. y la Superintendencia de Subsidio Familiar, dentro del término concedido guardaron silente conducta, pese a que fueron notificados.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado en primer lugar determinar la procedencia de la acción elevada por la señora Natalia Díaz Moreno ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a la Caja de Compensación Familiar -Cafam-, y de ser afirmativo lo anterior lo anterior, en segundo lugar, analizar si es posible ordenar por vía de tutela, el reconocimiento de las prestaciones económicas de la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 488 de 2020.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”¹ (Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola

¹ T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*² (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Descendiendo al caso en concreto, como la solicitud de amparo fue presentada por la señora Natalia Díaz, concretamente con el fin de reclamar el pago del beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020 al que aduce tener derecho, el Despacho advierte, delantadamente, que la queja no tiene vocación de prosperidad, por existir otra vía de defensa judicial para ello.

En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para cuestionar las irregularidades invocadas, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos reclamar el hecho del proveimiento de un acto administrativo en el cual se reconozca una pretensión económica, tal como es el acceso al beneficio de protección al cesante de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591

² Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

4. Sumado a lo anterior, ésta juzgadora encuentra, de las pruebas obrantes en el plenario, que la convocante no está clasificada como un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, persona discapacitada, mujer cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), ni tampoco que en su núcleo familiar hubiere una persona con esas características, y ante la falta de una breve exposición de la composición, gastos e ingresos mensuales de la familia del tutelante es imposible determinar si tiene la calidad de sujeto de especial protección por bajos recursos económicos.

Nótese que esta vía especialísima no fue creada para remplazar los procedimientos ordinarios creados por el legislador, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, de suerte que no se puede pretender que a través de esta acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras entidades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, adviértase que la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar (CCF), conforme lo establece el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020.

5. Cual si fuera poco, tampoco es procedente en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación, en tanto la accionante apenas hizo una exposición de su situación sin haber cumplido con la carga de probarlos, siquiera aquella referida a que con la negativa por parte de la accionada en el pago del beneficio al que aduce tener derecho, se le están causando perjuicios de talante irremediable, puesto que ni siquiera así lo invocó.

En ese orden, y como no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos a fin que la acción de tutela deba ser estudiada, habrá de negarse el amparo suplicado.

6. Pero aún si se en gracia de la discusión se hiciera abstracción de todas esas circunstancias, y el Despacho accediera a analizar la prosperidad de las pretensiones, la decisión en todo caso sería negativa, si se repara en que las razones que llevaron a la Caja de Compensación accionada a negar el amparo económico reclamado por la accionante no lucen caprichosas ni antojadizas, pues tienen soporte en el incumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a ese subsidio, que no fueron cumplidos en su totalidad por aquella, dado que omitió aportar junto con su solicitud, copia del documento de identidad, la certificación laboral de su última vinculación y su firma, los que, ello es medular, no pueden suplirse por este juez constitucional en sede de amparo, máxime si la señora Díaz ni siquiera informó en su tutelas las razones que le impidieron cumplir con esos requisitos.

³ SU-599 de 18 de agosto de 1999

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **Natalia Díaz Moreno**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R.